



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Tres de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1597.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 2021- 00189-00.

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda, se tiene que la señora Julieth Alejandra Patiño Jaramillo, actuando a través de apoderado judicial, formula demanda verbal con el objeto de que se declare que el señor Carlos Arturo Ramírez Carmona en calidad de vendedor incumplió el contrato de promesa de compraventa suscrito sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-32653 y como consecuencia de ello, se resuelva el contrato y se ordene la restitución de las sumas de dinero que la actora entregó como abonos, que suman el total de \$24.000.000. Además, el pago de la cláusula penal pactada en la suma de \$21.500.000.

Dicha acción fue radicada el día 21 de junio de 2021 ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad, siendo asignada al Juzgado Tercero Civil Municipal, quien mediante proveído del 19 de julio de 2021 indicó que la cuantía en el presente asunto debía ser determinada por el valor total del contrato que se pretende resolver, la cual asciende a la suma de \$215.000.000, motivo por el que declaró su falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí, al considerar que corresponde a un asunto de mayor cuantía.

No obstante, esta Unidad Judicial del estudio de la demanda inicial dispondrá el rechazo de esta al carecer de competencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia, por las razones que pasaran a exponerse a continuación:

La competencia es entendida como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros, siendo estos: El Factor Objetivo, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el Factor

Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El Factor de Conexión, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el Factor Funcional referido a la clase funciones que ejerce el juez.

Con relación al objetivo, el núm. 1 del artículo 18 del C. G. del P. dispone que los Jueces Civiles Municipales en primera instancia conocen, entre otros: *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*; cuantía que es definida por las reglas establecidas en el artículo 25 ídem, así: *“...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”*

- Subrayado intencional. -

Además, para determinar la cuantía en los procesos verbales, como el que nos ocupa, el artículo 26 de la Ley 1564 de 2012 dispone: *“La cuantía se determinará así: ”1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* -Subrayado intencional. -

Descendiendo al caso concreto, y tomando como base para ello, lo normado por el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., se tiene que el valor de las pretensiones patrimoniales de la demanda corresponden a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$45.500.000); de ahí, que la suma que determina la cuantía en el presente asunto no supera el tope de los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, y en consecuencia, su conocimiento deberá ser asumido como un proceso de menor cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien lo pretendido en la demanda es que se resuelva el contrato de promesa de compraventa en donde se pactó como valor del bien objeto del mismo la suma de \$215.000.000; las pretensiones patrimoniales de la parte demandante se encuentran enfocadas únicamente a la devolución de abonos en dinero entregados al demandado por la suma de \$24.0000.000, más el valor de la cláusula penal pactada en la suma de

\$21.500.000, razón por la cual, son dichas sumas de dinero que reclama la parte demandante las que deben determinar la cuantía del presente asunto.

En ese orden de ideas, al carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto debido al factor objetivo por la cuantía, la demanda será rechazada de plano, ordenándose su remisión al funcionario competente, quien es el Juez Tercero Civil Municipal de Itagüí, al ser quien conoció en primer lugar de esta conforme al inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

### RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda verbal de incumplimiento del contrato de promesa de compraventa por falta de competencia factor cuantía, conforme a lo expuesto anteriormente.

Segundo: Remítase el expediente al Juez Tercero Civil Municipal de Itagüí, para que asuma su conocimiento, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 32 fijado en la página web de la rama judicial el 11 de agosto de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1.

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0610aabbf5e63abf1c312eee7e95cf5b9ed08ee6a65179c9b3975155dbe7998**

Documento generado en 10/08/2021 11:42:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**